Oficio número: SEA-CPC/019/2020

Asunto: Comentarios sobre el proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto; a 22 de mayo de 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**AT’N COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES**

**P R E S E N T E**

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

Hemos tenido conocimiento del proceso que se encuentra llevando a cabo el Congreso del Estado de Guanajuato en relación a la “Iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de juicio en línea y nombramiento del titular del Órgano de Control del Tribunal Estatal Electoral”, misma que en su evidencia criptográfica señala fecha del 7 de mayo de 2020, con relación a ello exponemos respetuosamente lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Como ya fue expuesto, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Guanajuato presentó ante la Presidencia del Congreso del Estado de Guanajuato una Iniciativa mediante la cual se pretenden realizar diversas reformas y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2. Que en fecha 13 de mayo de 2020 el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante oficio SEA-CPC/015/2020 hizo llegar una petición para llevar a cabo una mesa de trabajo ciudadana con el objeto de que conjuntamente y con el debido respeto se levantara un dialogo sobre las preocupaciones que implica para este Comité la modificación a la forma de designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y si dicha modificación debilita o consolida los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.
3. Que en lo relativo al nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, observamos que el Congreso del Estado de Guanajuato utiliza como base la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 94/2016 y la relativa 96/2016, que resolvió la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

C O M E N T A R I O S

Siempre respetuosos sobre los procesos y decisiones que tengan a bien realizar en el Congreso del Estado de Guanajuato, hacemos una invitación para la consideración de los siguientes comentarios sobre el tema invocado en supra líneas:

1. Queremos hacer hincapié en que este documento no sustituye el objeto de la mesa de trabajo solicitada con la ciudadanía toda vez que la misma tiene características de dialogó entre la sociedad civil especializada en materia, el Comité y la Instancia legislativa.
2. Hemos observado que en las entidades federativas en las que se han llevado a cabo modificaciones a las Leyes ha sido derivado de una resolución judicial; sin embargo, en el caso de Guanajuato dichas modificaciones provienen del propio Congreso del Estado quien también se encuentra a cargo de establecer el marco normativo que permita un adecuado control y prevención de la corrupción en Guanajuato. En relación a esto, consideramos que no resulta pertinente llevar de manera acelerada este cambio sin llevar a cabo un análisis minucioso de alternativas que no tengan como consecuencia regresar a las prácticas anteriores que vulneraban la autonomía de los órganos internos de control, máxime cuando la reforma no proviene de una sentencia jurídica dictada en específico para su aplicación al Estado de Guanajuato.
3. Es importante resaltar que este órgano colegiado advierte el riesgo de captura, consistente en que es contrario a los principios de autonomía, funcionamiento e independencia, delegar en el propio órgano sobre el cual se ejercen atribuciones de control, como es en el caso que nos ocupa el Tribunal Electoral del Estado, la designación de quien tendrá a su cargo las funciones vigilar, controlar, iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa y en su caso denunciar faltas administrativas graves y de índole penal.

Existe un riesgo material de que esta designación cree un vínculo sustancial entre quienes designan y el designado, que puede traducirse en una lealtad mal entendida hacia quien realizó su designación antes que a las funciones de control encomendadas. Así pues, al momento en que la designación y remoción del vigilante queda a cargo del vigilado, por su naturaleza propia se vicia innegablemente la independencia de los actos de control y vigilancia.

En el afán de combatir la corrupción, la administración pública ha tenido aciertos en la modificación de procesos de designación tal es el caso que hoy en día a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Municipios son designados mediante un mecanismo de participación ciudadana, en el nombramiento del Comité de Participación Ciudadana se nombra una comisión de selección conformada por ciudadanos, que rompe el vínculo de los designados para el puesto con el congreso, y en el caso de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción la designación conlleva el involucramiento del Comité de Participación Ciudadana quien es totalmente independiente de toda entidad gubernamental en el Estado, por lo que les invitaríamos a explorar alternativas similares para aplicarse en el caso.

Consideramos que la propuesta de delegar en el pleno del tribunal la designación del titular del órgano interno de control es un retroceso en los avances de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, pues propicia un juego de intereses en perjuicio de la autonomía y la eficiencia de las labores de este órgano de control.

1. En los artículos transitorios se estipula la obligación del nombramiento de un nuevo titular del órgano interno de control en un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de la reforma, señalando acto seguido que el titular en funciones permanecerá en el cargo en tanto se realice la designación.

Ahora bien, si bien es cierto derivado de las sentencias emitidas en relación a las 6 Entidades Federativas dictadas de forma precedente, en cada una de ellas se ha determinado que en virtud de la inconstitucionalidad de la Ley como una consecuencia lógica y legal de declarar la ley de donde emana el nombramiento contraria a la constitución esto es una consecuencia inmediata a la ejecución de dichas sentencias de conformidad con el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual señala “… Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo” de lo cual resulta que no es posible aplicar una norma declarada invalida, posteriormente a su declaración de inconstitucional. Así pues, al haber sido declarada inconstitucional la norma sobre la cual se fundamenta un nombramiento, dicho nombramiento debe dejar se surtir efectos en forma inmediata, pues de lo contrario en tanto el nombramiento prevalezca, los efectos de la norma inconstitucional prevalecerán, de igual forma.

Sin embargo, en caso que nos ocupa en el Estado de Guanajuato el supuesto de origen es diverso, toda vez que la reforma de la ley no obedece a una sentencia que la haya declarado inválida, sino nace de una iniciativa propia, así pues en El Estado de Guanajuato los artículos referentes a la designación del contralor comprendidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no han sufrido una sentencia de inaplicabilidad, o inconstitucionalidad, sino son reformados simple y llanamente, no pesa sobre ellos pronunciamiento judicial alguno que los relegue de surtir efectos legales en el tiempo y la forma en que tuviesen vigencia, En razón de lo cual estimamos no hay razón jurídica para proceder a destituir al titular del órgano de control actualmente designado, en razón de que su designación se hizo con fundamento en artículos en su momento vigentes que no han sido sancionados en forma alguna y específica como contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proceder a destituir al titular del órgano de control designado actualmente sería equiparable a que en el caso de la reforma al artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal en que se modificó la forma de designación del Titular del órgano interno de control de los ayuntamientos se hubiese procedido a destituir a todos los contralores que se encontraban en sus puestos en ese momento solamente por haber sido designados en atención a un procedimiento contemplado diferente al planteado en la reforma. Siendo que en dicho caso los artículos de designación no fueron atacados judicialmente sino solo reformados por un procedimiento natural legislativo no era procedente dejar sin efectos dichas designaciones, lo mismo en el caso que nos ocupa, siendo por igualdad de razón en este caso no procedente desconocer el nombramiento hecho al amparo de artículos en su momento vigentes y nunca declarados judicialmente contrarios a la Constitución.

En razón de lo anterior por parte de este Comité se invita al estudio y reflexión de la procedencia diversa del cambio en la legislación una derivada de un proceso judicial que invalida los artículos y la otra derivada de una iniciativa natural. Y se actúen en consecuencia respetando el nombramiento vigente realizado en atención a artículos vigentes en su momento no declarados no operantes.

Sin más por el momento y en espera de que sea atendida nuestra petición de mesa de trabajo hecha llegar a nuestra Honorable Casa del Diálogo, el Congreso del Estado de Guanajuato en nuestro oficio SEA-CPC/015/2020, agradecemos de antemano su amable atención al presente y reitero mi consideración distinguida.

Atentamente

C.P.C. JAIME FERNANDO REVILLA GUERRERO

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUANAJUATO

Domicilio para recibir avisos y notificaciones el ubicado en:

Calle Rosa No. 1-A, Esquina Carretera Guanajuato Juventino Rosas Km 9+100 C.P. 36250

De la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Correo electrónico: cpcseagto@gmail.com; maguilard@guanajuato.gob.mx

C.c.p. Junta de Gobierno y Coordinación Política del h. Congreso del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento